

anexos a recusro de reposicion subsidio de reposicion rda 025del 2009

Jhon jairo Vargas Salazar <jhonvargas_s@hotmail.com>

Vie 27/05/2022 5:13 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jhon Jairo Vargas Salazar

Av 0 No. 11-49a Quinta Velez

Te: 5720821 - 3158412981

Cúcuta / Norte de Santander

anexos a recurso de reposición subsidio de apelación rd 025del 2009

Jhon jairo Vargas Salazar <jhonvargas_s@hotmail.com>

Vie 27/05/2022 5:31 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jhon Jairo Vargas Salazar

Av 0 No. 11-49a Quinta Velez

Te: 5720821 - 3158412981

Cúcuta / Norte de Santander

recurso de reposición en subsidio de apelación radicado 025del 2009

Jhon jairo Vargas Salazar <jhonvargas_s@hotmail.com>

Vie 27/05/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta 27 de mayo del año 2022

Señor,
Juez primero civil del circuito de Cúcuta-oralidad

Radicado. 025 del 2009

Ref. recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto proferido el día 23 de mayo del año 2022 y notificado el día 24 de mayo art 318 y 321 del c.g.p

Cordial saludo.

En mi condición de apoderado judicial del señor JERSON REYES GÓMEZ, quien es poseedor de buena fe de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-249846, 260-249847 y 260-249848 ubicados en la calle 17N zona industrial. De la ciudad de Cúcuta. Me permito sustentar el presente recurso de reposición en subsidio de apelación al auto proferido por su honorable despacho el día 23 de mayo del año 2022 y notificado el día 24 de mayo del año 2022, Basado en los siguientes argumentos.

En enero año 2009 mi poderdante señor Jerson reyes inicio una posesión pacifica sobre los lotes anteriormente identificados "260-249846, 260-249847 y 260-249848" el lote se encontraba llenos de maleza y fomentaban un riesgo para la empresa de mi poderdante, el cual los mando a limpiar y a desyerbar, ya que al lado de los mismos se encuentra la lavandería textil de su propiedad, la cual para la fecha era persona natural.

De igual modo mi poderdante construyo una edificación que consta de tres pisos, los cuales fue construyendo poco a poco como consta en las facturas que se allegan en el acápite de pruebas. En dicha edificación se puede observar a simple vista que funciona una fabrica tipo lavandería donde se realizan procesos textiles. Durante los 13 años que ha ejercido como amo y señor de dichos lotes hoy con edificio sin que nadie hay ejercido algún tipo de oposición a todas las obras que mi poderdante ha realizado en los lotes.

En el año 2021 se instauró demanda de pertenencia de fecha 28 de mayo del año 2021 (anexo copia del radicado) la cual fue asignada el día 1 de junio del año 2021 mediante reparto judicial asignado al juzgado primero civil del circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 54001315300120210012800 es de advertir que el juzgado primero civil del circuito también tramita demanda ejecutiva en contra de la empresa C.I. BARAYTEX S.A. quien en el certificado de libertad y tradición figuraba como propietaria de los lotes antes identificados, en este proceso ejecutivo la demandante es la señora LID DEL SOCORRO PEREZ en calidad de cesionaria. Bajo el radicado 025 del año 2009.

El juzgado primero civil del circuito de la ciudad de Cúcuta se pronuncia mediante auto de fecha 28 de junio se abstiene de abocar conocimiento del proceso de pertenencia y/o prescripción adquisitiva interpuesto por el señor Jerson Reyes Gómez Por lo que fue devuelto a apoyo judicial para que se reasignara.



Av 0 # 11-49 A Barrio Quinta Vélez (Frente al C.C. Gran Dulevar)



Cel. 3315 841 2981 - Cúcuta - Colombia



jhonvargas_s@hotmail.com

El proceso fue asignado al juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta mediante radicado No. 54001400300720210054800 de fecha 4 de agosto del año 2021.

El día 15 de octubre del año 2021 el juzgado aboca conocimiento y mediante auto admite demanda y decreta la inscripción d la demanda en instrumentos públicos, debido a que falto uno de los inmuebles se solicita corrección de auto el día 22 de octubre del año 2021.

El juzgado primero del circuito de Cúcuta remata los inmuebles en el 27 del mes de octubre del año 2021 y el día 1 de diciembre del año 2021 expido oficios de registrado dirigido a las oficinas de registro de la ciudad de Cúcuta.

El juzgado 7 civil municipal de Cúcuta mediante auto del día 17 de diciembre del año 2021 corrige el auto de fecha 15 de octubre del año 2021.

Se le solicita oficios dirigidos a la oficina de instrumentos públicos para inscribir la demanda al momento de llevarlo a las oficinas de registro el día 12 de enero del año 2022, los cuales fueron realizados por el juzgado 7 civil municipal el día 31 de enero del 2022, este documento fue rechazado el día 16 de febrero 2022 por cuanto ya aparecia los inmuebles registrados a nombre de la demandante del proceso ejecutivo señora LID DEL SOCCORRO por el proceso de radicado 025 del año 2009.

El día 24 de febrero del año 2022 se le solicita al juzgado 7 civil municipal notificar de la demanda a la señor lid del socorro Pérez de la demanda de pertenencia que cursa en el juzgado 7 civil municipal.

De igual manera en el mes marzo del año 2022 se presento el inspector sexto de la ciudad de cicutá para realizar entrega del inmueble al apoderado de la señor LID DEL SOCORRO PÉREZ, en esta diligencia se presentó oposición alegando la posesión que ejerce el señor JERSON REYES GOMEZ.

En esta diligencia se le informo del proceso de pertenencia que se adelanta en el juzgado 7 civil municipal de Cúcuta bajo el radicado No, 54001400300720210054800 y del cual es conocedor el juzgado 1 civil del circuito por cuanto este ultimo se abstuvo de conocimiento de la demanda, así mismo se le allegaron las pruebas de que la existencia de la demanda, ya que se le entrego al señor inspector los certificados de libertad y tradición que demostraban que a la fecha de instaurar la demanda el titular en dichos certificados era la empresa C.I BRAYTEX S.A y no la señora LID DEL SOCORRO PEREZ así como copia de la demanda, y el auto admisorio de la demanda, proferido por el juzgado 7 civil municipal de Cúcuta. (anexo copia del acta de la inspección 6 de Cúcuta donde consta la entrega de los documentos. Así mismo se manifiesta los argumentos por los cuales se sustenta la oposición presentada por apoderado del señor Jerson reyes Gómez.



Av 0 # 11-49 A Barrio Quinta Vélez (Frente al C.C. Gran Bulevar)



Cel. 3315 841 2981 - Cúcuta - Colombia



jhonvargas_s@hotmail.com

El juzgado 1 civil del circuito de Cúcuta mediante auto del día 23 de mayo del año 2022. Manifiesta en su parte motiva los siguientes: "(...) dentro del término legal previsto en la referida disposición C.G.P, artículo 309, numeral 8 y 7. El mandatario judicial de la ejecutante, se pronunció, respecto de la oposición formulada por el señor reyes Gómez en tanto que este último guardo silencio, tal y como lo refrenda la constancia secretarial. (...)

Es de acotar que el despacho no tuvo presente ni evaluó las pruebas allegadas al momento de presentar la oposición por parte del señor **JERSON REYES GOMEZ** y que le fueron entregadas al señor inspector sexto de la ciudad de Cúcuta, así como los argumentos presentados al momento de la diligencia en el mes de marzo de la anualidad realizada por la Inspección sexta de Cúcuta, por lo cual violenta los derechos fundamentales al debido proceso como lo enuncia el artículo 29 de la carta.

Es de anotar que la demanda de pertenencia ya cursaba antes de que se le adjudicara los lotes a la señora **LID DEL SOCORRO PÉREZ** y esta era conocedor del hecho por cuanto instauró denuncia disciplinaria en el mes de junio del año 2021 en contra de la doctora **ROS MARY NOSSA MANRIQUE**, abogada que es apoderada dentro del proceso de pertenencia. (anexo copia del proceso del correo).

EL señor Jerson reyes argumento que es poseedor de buena fe desde el año 2009 y que sobre los lotes objeto de la diligencia a construido una edificación donde funciona su empresa así mismo, en la demanda de pertenencia se allegaron las pruebas que demuestras la inversión que ha realizado, los testimonios y desde cuando a comenzó a ejercer como amo señor y dueño de dichos lotes.

Es de anotar que el señor juez primero civil del circuito no tuvo en cuenta las pruebas allegadas en la diligencia realizada por la inspección sexta de Cúcuta donde se ordenaba la entrega de los lotes y momento en el cual se presentó la oposición. Claramente se puede observar que en ninguno de los apartes del auto de fecha 23 de mayo del año 2022 el señor juez hace referencia a las pruebas aportadas ni el valor probatorio que se le dio a estas, para poder decidir en derecho y de manera imparcial sobre la oposición presentada por el señor **REYES GOMEZ**. Lo que viola su derecho fundamental al debido proceso. Tampoco tuvo en cuenta que cursa un proceso de pertenencia en el juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta por los lotes identificados con las matrículas 260-249846, 260-249847 y 260-249848, donde se alega el derecho que le asiste al señor **JERSON REYES GOMEZ**.

En sentencia **C-341-14 Corte Constitucional de Colombia** "(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.



Av 0 # 11-49 A Barrio Quinta Vélez (Frente al C.C. Gran Bulevar)



Cel. 3315 841 2981 - Cúcuta - Colombia



jhonvargas_s@hotmail.com

Así mismo la legislación colombiana ha manifestado que el derecho al debido proceso art. 29 del carta es un derecho fundamental, y que en el auto de fecha 23 de mayo del año 2022 proferido por el juzgado primero civil del circuito, la violación al no tener en cuenta las pruebas allegadas el día de la diligencia realizada por el señor inspector sede de Cúcuta, ya que estas pruebas se presentaron de manera oportuna y en lo establecido por la ley según el artículo 339 numeral 5 / 7 del C.G.P. " art. 309 C.G.P. las oposiciones a la ordena se someterán a las siguientes reglas: () numeral 5 Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya resistido esta / el 309 5/7, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. vencido dicho término, el juez continuará a ordenar en la que practicará las pruebas y resolverá lo que correspondiere numeral 7 Si la diligencia se practicó por conocimiento y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comitente. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia

Por lo que el señor juez no tuvo en cuenta las pruebas que se allegaron en su oportunidad lo que claramente viola el debido proceso y así el derecho fundamental del señor Jerson Reyes Gómez.

El doctor **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS** manifiesta en el libro **PUEBA SUMARIA Y DEBIDO PROCESO** (PAGINA 81 DEL LIBRO) "Es una simple y vana formalidad, sino una regulación de la conducta de todos los intervinientes en el juicio, para poder garantizar la objetividad, la regularidad, la definición, y la seguridad en la impulsión del juicio, así como la certeza de la fijación del parámetro de la controversia, la dinámica probatoria, los mecanismos de alegación, contradicción, impugnación, decisión, imperio y ejecución. Por tanto, esas mínimas formalidades tienen que ser acatadas por todos los sujetos procesales - por supuesto por las partes y por el juez - dado que materializan precisamente la preciosa garantía constitucional del debido proceso".

Por el debido proceso actúa tanto en lo vertical como en lo horizontal del proceso, garantizando los derechos que posea cada una de las partes y que el señor juez debe tener en cuenta en cuanto a, las pruebas que reposan en el expediente, en este caso las allegadas al momento de la diligencia de entrega del inmueble y que sirvieron de base para presentar y sustentar la oposición por parte del señor Jerson Reyes Gómez a través de su apoderado judicial, las cuales no se tuvieron en cuenta por el operador de justicia al momento de proferir el auto de fecha 23 de mayo del año 2022, por lo cual rompo la verticalidad del proceso y de inmediato se violenta el debido proceso. Es de advertir que el operador de justicia en este caso el honorable juez primero civil del circuito de Cúcuta, en auto proferido el día 23 de mayo del año 2022 manifiesta que el señor Jerson guardó silencio, pero no manifestó los argumentos presentados al momento de la diligencia de entrega del inmueble la cual fue ordenada por el señor juez, lo que convierte esta diligencia en una extensión de sus facultades legales y por ende se debe garantizar la legalidad y lo oportuno de las pruebas presentadas en esta diligencia, ya que el señor inspector actúa con la investidura que lo otorga el señor juez mediante el auto



Av 0 # 11-49 A Barrio Quinta Vélez (Frente al C.C. Gran Bulevar)



Col. 3315 841 2981 - Cúcuta - Colombia



jhonyvargas_s@hotmail.com

Considerando que la demanda cumple con los requisitos de procedencia:

Por tanto, como juez y en la parte de los autos autos 313 / 21 de fecha 14 de octubre de 2021, se declara que el artículo 170 del C. S.J.P. es inaplicable respecto a la demanda de oposición de marcas, la cual es admisible, una vez que se ha verificado que la demanda cumple con los requisitos de procedencia, por lo que se declara que la demanda es admisible.

Con la anterior orden juez se le da el traslado al peticionario para que presente oposición a la demanda de oposición por los autos autos 313 / 21 del C. S.J.P.

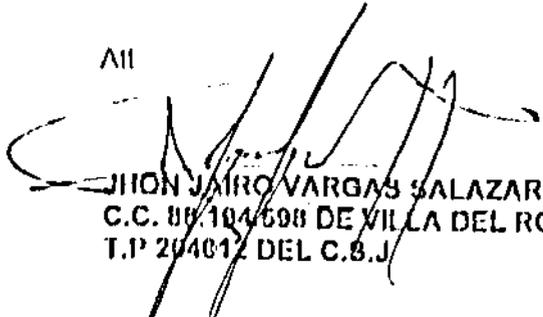
Por lo anterior, como juez de primera instancia se le da traslado al peticionario para que presente oposición a la demanda de oposición por los autos autos 313 / 21 del C. S.J.P. y se le da traslado al peticionario para que presente oposición a la demanda de oposición por los autos autos 313 / 21 del C. S.J.P.

Atento:

1. Copia de la demanda de oposición.
2. Atención de la demanda.
3. Copia del estado producido por el juzgado 1 civil del circuito de Ciénega de Bolívar número 54001316300120210012300.
4. Auto que rechaza la demanda del juzgado por ser caducada, fecha 14 de junio del 2021.
5. Copia del correo cuando se instaura la demanda de oposición.
6. Copia del estado que admite la demanda en el juzgado 1 civil del circuito de Ciénega de Bolívar.
7. Copia del auto del juzgado séptimo civil municipal de Ciénega de Bolívar que rechaza la demanda de fecha 14 de octubre.
8. Copia del auto que corrigió el numeral 4 del auto de admisión de la demanda.
9. Copia de los certificados de libertad y tradición allegados al momento de presentar la oposición. Donde figura como propietario la empresa CI BIRAH X S AS año 2021.
10. Copia de los certificados de libertad y tradición donde ya aparece la señora LINDY DEL SOCORRO PEREZ.
11. Así mismo respaldadamente se tiene en cuenta las pruebas a que se alude al momento de presentar la oposición a la empresa y que fueron entregadas al señor inspector socio de Ciénega.

Notificaciones, al correo jhonvargas_5@hotmail.com y al teléfono 3152412331

All



JHON JAIRO VARGAS SALAZAR.
C.C. 88.104.698 DE VILLA DEL ROSARIO
T.P. 204012 DEL C.S.J.